

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ-SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de abril de dos mil veinte (2020)

Auto No. 288 -2020

ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE No. 11001 33 34 001 2020 00060 00
ACCIONANTE: DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA
ACCIONADA: DIRECCIÓN DE SANIDAD- TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICÍA- COMITÉ DE ASCENSOS DEL ARMA DE CABALLERÍA EJÉRCITO NACIONAL

Teniendo en cuenta que la acción de tutela promovida por el señor **DARWIN ORLEY CHALA ARCHILA**, identificado con la C.C. No. 75.144.832 de Chinchiná, a nombre propio, contra la **DIRECCIÓN DE SANIDAD- TRIBUNAL MÉDICO MILITAR Y DE POLICÍA- COMITÉ DE ASCENSOS DEL ARMA DE CABALLERÍA- EJÉRCITO NACIONAL**, cumple con las condiciones establecidas en los artículos 5º y 14 del Decreto 2591 de 1991, se dispone ADMITIRLA.

Frente a la medida provisional solicitada por el accionante, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, previó la posibilidad de decretar medidas provisionales para proteger el derecho fundamental que se alega vulnerado, en los siguientes términos:

“Artículo 7. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.
Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante” (Destacado fuera del original)

La H. Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado: a través de auto 258 de 2013 “(...) Procede el decreto de medidas provisionales

frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación "(1). Igualmente a través de auto A207 de 2012, la H. Corte Constitucional manifestó:

"La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada". Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que "únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida".

Entonces, como toda cautela, la que reclama el accionante exige del *"fumus boni iuris"* y el *"periculum in mora"*. En cuanto al ánimo del buen derecho, en el presente caso tan sólo se cuenta con la teoría de la parte actora, sin que en este estado inicial de la actuación - apenas con la radicación del escrito introductorio-, se pueda inferir la vulneración flagrante a los derechos fundamentales alegados por el accionante, de suerte que, se exige que se agote el ejercicio de contradicción para adelantar el adecuado estudio, que valga la pena indicar, por tratarse de una acción constitucional exige de manera previa al estudio de fondo, de la valoración de su procedencia.

Ahora bien, en cuanto al peligro de la mora, esto es, de la necesidad de proferir una cautela provisional para proteger el derecho fundamental y la efectividad de la sentencia, tampoco se advierte en este momento, atendiendo el término perentorio de diez (10) días que fue previsto por la norma regulatoria para emitir el fallo que corresponda.

Lo anterior, porque de los hechos expuestos en la demanda de tutela, no advierte este despacho la urgencia para proferir medida cautelar, dado que prima facie no se vislumbra decisión para adoptar en el respectivo fallo, se insiste en la necesidad de agotar el término perentorio del presente trámite sumario. De otra parte de las probanzas allegadas, no existe siquiera prueba sumaria que demuestre el perjuicio irremediable ocasionado al actor, con la expedición de los actos administrativos alegados, objeto del presente asunto.

Por consiguiente, como no se observan los elementos que acrediten la urgencia para que intervenga el Juez Constitucional de manera preventiva, habrá de

negarse la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR por el medio más expedito al Director de Sanidad del Ejército Nacional, Brigadier General MARCO VINICIO MAYORGA NIÑO, Tribunal Médico Militar y de Policía y al Comité de Ascensos del Arma de Caballería y/o a través de éstos al competente para atender las peticiones del actor que funda la presente acción, en la forma y términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 para los efectos de ley, a quien se le corre traslado para contestar la presente acción, por el término de dos (2) días.

TERCERO: En el mismo plazo, deberán rendir informe acerca de los hechos y pretensiones que dieron origen a la presente acción de tutela.

CUARTO: MANTÉNGASE en Secretaría el expediente a disposición de las partes por el término de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 22 de abril de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA